

CONSTANCIA SECRETARIAL: Popayán, Cauca, mayo 20 de 2022. En la fecha le informo a la señora Juez, que el presente asunto correspondió por reparto. Va para estudiar su admisión, inadmisión o rechazo.

El secretario,

FELIPE LAME CARVAJAL



**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA
POPAYAN – CAUCA**

AUTO Nro.917

Radicación: 19001-31-10-002-2022-00161-00
Proceso: Disolución de Unión Marital de Hecho y Sociedad Patrimonial
Demandante: José Edier Vargas Olave
Demandada: Arely Anacona Dorado

Mayo veinte (20) de dos mil veintidós (2022)

El señor **JOSE EDIER VARGAS OLAVE**, instaura ante esta judicatura a través de apoderada judicial, demanda de **DISOLUCION DE UNION MARITAL DE HECHO Y DE SOCIEDAD PATRIMONIAL** en contra de la señora **ARELY ANACONA DORADO**.

Revisado el escrito de demanda y los documentos anexos, se observa que presenta algunos defectos formales que se precisan de corregir y que a continuación se señalan:

1.- Se advierte de entrada que quien interpone la demanda en representación del señor JOSE EDIER VARGAS OLAVE se encuentra actuando con licencia temporal, lo que denota una clara restricción del ejercicio profesional, acorde al artículo 31 del Decreto 196 de 1971 que señala:

*“**ARTICULO 31.** La persona que haya terminado y aprobado los estudios reglamentarios de derecho en universidad oficialmente reconocida podrá ejercer la profesión de abogado sin haber obtenido el título respectivo, hasta por dos años improrrogables, a partir de la fecha de terminación de sus estudios, en los siguientes asuntos:*

***a)** En la instrucción criminal y en los procesos penales, civiles y laborales de que conozcan en primera o única instancia los jueces municipales o laborales, en segunda, los de circuito y, en ambas instancias, en los de competencia de los jueces de distrito penal*

aduanero;

b). De oficio, como apoderado o defensor en los procesos penales en general, salvo para sustentar el recurso de casación y,

c). En las actuaciones y procesos que se surtan ante los funcionarios de policía.

Por su parte el **ARTICULO 32**, establece: Para poder ejercer la abogacía en las circunstancias y asuntos contemplados en el artículo anterior, el interesado deberá obtener la respectiva licencia temporal en la cual se indicará la fecha de su caducidad.

Y el **“ARTÍCULO 41** estatuye. *Incurrirá en ejercicio ilegal de la abogacía y estará sometido a las sanciones señaladas para tal infracción:*

1o. (...)

2o. (...)

3o. (...)

4o. El titular de la licencia temporal de que trata el artículo 32 que ejerza la abogacía en asuntos distintos de los contemplados en el artículo 31, o por tiempo mayor del indicado en dicha norma.

El artículo prevé que se autoriza a las personas que han terminado y aprobado los estudios reglamentarios de Derecho sin haber obtenido el título respectivo, para ejercer por un término máximo de dos años, previa acreditación de la licencia temporal, el ejercicio de la abogacía solo en los casos contemplados en el artículo 31 del citado Decreto, por lo que tratándose el presente asunto de un proceso de Disolución de Unión Marital de Hecho y Sociedad Patrimonial, se debe actuar necesariamente a través de abogado titulado, por no estar contemplado dicho asunto dentro del artículo 31 del Decreto 196 de 1991 ya citado.

2. Se debe dar cumplimiento a lo dispuesto en el inciso 4° del art. 6° del decreto 806 de 2020, que dispone que *“En cualquier jurisdicción, incluido el proceso arbitral y las autoridades administrativas que ejerzan funciones jurisdiccionales, salvo cuando se soliciten medidas cautelares previas o se desconozca el lugar donde recibirá notificaciones el demandado, **el demandante, al presentar la demanda, simultáneamente deberá enviar por medio electrónico copia de ella y de sus anexos a los demandados.** Del mismo modo deberá proceder el demandante cuando al inadmitirse la demanda presente el escrito de subsanación. **El secretario o el funcionario que haga sus veces velará por el cumplimiento de este deber, sin cuya acreditación la autoridad judicial inadmitirá la demanda** (negrillas del juzgado).*

Se deberá aportar

3. En el acápite de notificaciones de la demanda, se debe indicar el correo electrónico de la demandada, pues tal información es estrictamente necesaria en orden a posibilitar el adelantamiento del presente asunto, siendo que actualmente la administración de justicia está trabajando por medios virtuales, debiendo observarse al respecto, lo que dispone el art. 3° del Decreto 806 de 2020 en cuanto a los **“Deberes de los sujetos procesales en relación con las tecnologías de la información y las comunicaciones.**

4.- Aportado el correo electrónico de la demandada, es necesario dar cumplimiento a lo dispuesto en el art. 8° inciso 2° del Decreto 806 de 2020, que reza: “*El interesado afirmará bajo la gravedad del juramento, que se entenderá prestado con la petición, que la dirección electrónica o sitio suministrado corresponde al utilizado por la persona a notificar, **informará la forma como la obtuvo y allegará las evidencias correspondientes, particularmente las comunicaciones remitidas a la persona por notificar.*** (negrilla y subrayado fuera de texto).

5.- Si bien se manifiesta que las personas citadas como testigos: **CARMEN OLAVE y ARNOVI VARGAS**, no tienen correo electrónico, este es un requisito formal de la demanda acorde al artículo 6° del Decreto 806 de 2020, so pena de su inadmisión, teniendo en cuenta que desde los canales digitales elegidos, se originarán todas las actuaciones y desde estos se surtirán todas las notificaciones.

6.- Se requiere aportar copia autentica del registro civil de nacimiento del demandante señor **JOSE EDIER VARGAS OLAVE** actualizado.

7.- Es necesario aclarar si las partes conviven en la actualidad como pareja o se encuentran separados, caso en el cual se indicará la fecha de la separación, atendiendo a la pretensión de disolución de la unión marital de hecho.

8.- Se debe indicar normas de carácter procedimental vigentes que rigen el presente asunto, pues en el acápite de proceso y competencia del escrito de demanda se remite al código de procedimiento civil, normatividad derogada.

9.- En aras a establecer si este juzgado es competente por el factor territorial para conocer de la demanda instaurada, deberá indicarse si en este caso se presentan alguno de los eventos previstos en el Art. 28 # 1° ó # 2° del C.G.P. y en caso afirmativo por cual opta el demandante, ya que el “*domicilio común de las partes*” no es regla de competencia para esta clase de procesos.

En mérito de lo expuesto, **EL JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE POPAYÁN CAUCA,**

RESUELVE

PRIMERO: INADMITIR la anterior demanda acorde a las razones vertidas en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: CONCEDER a la parte demandante un término de cinco (5) días, para subsanar los defectos formales señalados, so pena del rechazo de la demanda.

TERCERO: SIN LUGAR al reconocimiento de personería adjetiva de conformidad a la motivación expuesta en el No. 1° de este auto.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

BEATRIZ M. SÁNCHEZ PEÑA
Juez

La presente providencia se
notifica por estado No. 085
del día 23/05/2022.

FELIPE LAME CARVAJAL
Secretario

Firmado Por:

Beatriz Mariu Sanchez Peña
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Familia 002 Oral
Popayan - Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

de3a247a4e6ad933452fd2089ef3d01e843de91620a90a10712198cde6b8fa97

Documento generado en 22/05/2022 10:35:27 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>